



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3776-2004-AA/TC
MOQUEGUA
VÍCTOR CÉSAR CUENTAS PAÚCAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartitigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor César Cuentas Paúcar contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 158, su fecha 12 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de julio de 2003, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 21998-1999-ONP/DC, de fecha 3 de agosto de 1999, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y se le otorgue pensión minera con arreglo a la Ley N.º 25009 y Decreto ley N.º 19990.

La ONP contesta aduciendo que el actor cumplió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 13 de abril de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor había cumplido con los requisitos necesarios para adquirir su derecho pensionario, habiendo acreditado que sus labores estuvieron expuestas a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, de modo que le corresponde pensión minera.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado que sus labores hayan estado expuestas a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, para así poder acceder a la pensión minera que solicita.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso la aplicación del inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual, en el presente caso, se aplicará la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias (*mutatis mutandis*, expediente N.º 3771-2004-HC/TC, fundamentos 2 a 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable al demandante la Resolución N.º 21998-1999-ONP/DC, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009.
3. El artículo 1º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, preceptúa que la edad de jubilación de los trabajadores que laboran en centros de producción minera será entre los 50 y 55 años de edad, cuando laboren expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Conforme al artículo 2º, deben acreditar 30 años de aportes y por lo menos 15 deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad.
4. En el presente caso, de los actuados se verifica que cuando empezó a regir el Decreto Ley N.º 25967, el actor contaba con 54 años de edad y 28 años de aportaciones, y no ha acreditado que sus labores hayan estado expuestas a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la de vigencia de la norma referida, no cumplía con los requisitos de aportes y de riesgo, verificándose la contingencia en la fecha de su cese laboral, el 15 de marzo de 1999, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que esta última disposición le fue correctamente aplicada.
5. Por consiguiente, de conformidad con la interpretación realizada por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AI/TC, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha demostrado que su pensión de jubilación minera ha sido calculada de conformidad con la normativa vigente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.
6. En cuanto al reintegro de pensiones devengadas, por ser pretensión accesoria, corre la misma suerte que la principal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Alvarado
Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
ESTARIO RELATOR (e)